

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Purificación, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL DE PERTENENCIA RAD.6402

DEMANDANTE: JOSE ALIRIO QUIMBAYO RAMIREZ

DEMANDADO: EINAR ALFONSO ORTIZ USECHE Y OTROS

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, a través del cual solicita revocar el auto de fecha 1 de septiembre del presente año, mediante el cual se admitió la demanda verbal de pertenencia, presentada mediante apoderado por el señor JOSE ALIRIO QUIMBAYO RAMIREZ en contra del señor EINAR ALFONSO ORTIZ USECHE y demás personas inciertas e indeterminadas, por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar la inadmisión de la demanda mientras no se dé cumplimiento a lo establecido en el art 26 numeral 3 del código general del proceso y una vez cumplida la petición se provea lo atinente a lo referente a la indebida notificación hecha por el apoderado de la parte demandante.

Para resolverse se considera:

1. Sea lo primero advertir que, la única providencia recurrida en este caso, es el auto de fecha 1 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda de pertenencia.
2. Este despacho profirió auto de fecha 15 de septiembre de 2020, en el cual, además de reconocer personería a la ahora recurrente, como apoderada del demandado EINAR ALFONSO ORTIZ USECHE, resolvió también tener como surtida la notificación por conducta concluyente del demandado.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. "

3. La providencia que reconoció personería a la apoderada del demandado, doctora CAROLL VIVIANA HERNANDEZ SUA, es decir, el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, fue notificado por estado el día 16 de septiembre de 2020, según constancia secretarial, fecha en la cual el demandado por ministerio de la ley (inciso 2 del Artículo 301 del C.G.P) se notificó por conducta concluyente de todas las providencias que se habían dictado "inclusive del auto admisorio de la demanda", es decir, el auto de fecha 1 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de reposición.

De otra parte, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P, "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda". Estos 3 días, se cuentan como ya se dijo, a partir de la notificación, es decir, en este caso, desde el día 16 de septiembre de 2020, corriendo el termino los días 17, 18 y 21 de septiembre de 2020. Por lo tanto, a partir del día 22 de septiembre de 2020, comenzó a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. En tal virtud, el término de ejecutoria vencía el día 24 de septiembre de 2020, habiendo sido interpuesto el recurso de reposición que se tramita, el día 23 de septiembre de 2020, de manera oportuna y dentro del término para tal efecto.

4. La apoderada de la parte demandada, presentó recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 1 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, afirmando entre otros argumentos que: (...) 7. (...) "sin la existencia del certificado de avalúo catastral o recibo de pago de impuestos del inmueble, objeto de usucapión, no se puede establecer la cuantía del proceso, así que con todo respeto su señoría no era oportuno admitir la demanda", pidiendo, además: "revocar el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, mediante el cual admitió la demanda verbal de pertenencia, interpuesta mediante apoderado por el señor JOSE ALIRIO QUIMBAYO RAMIREZ en contra de mi representado el señor EINAR ALFONSO ORTIZ USECHE y

demás personas inciertas e indeterminadas , por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar la inadmisión de la demanda mientras no se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso y una vez cumplida la petición se provea lo pertinente a lo referente a la indebida notificación hecha por el apoderado de la parte demandante"

Olvida la apoderada del demandado que, tal y como ya se explicó, precisamente por haberse notificado la parte que ella representa por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, también se entiende notificada de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso. Pues bien, este despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, decidió : "INADMITIR la presente demanda verbal de pertenecía", para que en el término de cinco (5) días el demandante la subsanara, concretamente por cuanto : " NO se allega avalúo catastral del inmueble; razón por la cual el despacho determina que es necesario se allegue el avalúo catastral vigente; toda vez que este avalúo es el que determina la cuantía del proceso conforme lo dispone el numeral 3º del art. 26 del C. G del proceso" . Por esta razón, la parte demandante, dentro del término concedido y mediante escrito recibido en este despacho con fecha 25 de agosto de 2020, subsanó la demanda, y allegó: "copia factura de pago de predial unificado No 2000103100021891|, para demostrar valor del avalúo del bien". Por lo anterior, este despacho profirió la providencia de fecha 1 de septiembre de 2020, en donde precisamente decidió "ADMITIR la presente demanda".

5. Resulta incuestionable que, el requisito que reclama la recurrente como apoderada del demandado, es decir, el certificado en donde conste el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, fue incorporado por la parte demandante, de manera legal y oportuna, haciendo parte del expediente, por lo cual sirvió de base para determinar la cuantía y dictar el auto admisorio de la demanda. En tal virtud, la petición de la recurrente no es admisible y el despacho no encuentra razón para revocar el auto recurrido, como en efecto se negará.

6. Ahora bien, en relación con el traslado de la demanda, el artículo 91 del C.G.P ordena que "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*." (Resaltado fuera de texto)

Sobre este traslado, el despacho evidentemente encuentra una irregularidad, por cuanto, si bien mediante correo electrónico el día 22 de septiembre de 2020, este Juzgado remitió la copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, en virtud de las normas de excepción creadas por el Consejo Superior de la Judicatura que autorizan el trabajo virtual, también es cierto que se observa una irregularidad, por cuanto en los anexos remitidos no se incluyó, precisamente, el archivo adjunto correspondiente a la copia de la factura de pago de predial unificado No 2000103100021891|, aportada por la parte demandante al momento de subsanar la demanda, para demostrar el valor del avalúo del bien, razón por la cual, para efectos de garantizar el debido proceso y dar preferencia al derecho sustancial sobre el procedimental, con fundamento en las facultades otorgadas en el artículo 132 del C.G.P, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se ordenará repetir el traslado de la demanda, debiendo enviarse la copia de la demanda y de todos los anexos que obren en el expediente, incluyendo la copia de la factura de pago de predial unificado No 2000103100021891| aportada por la parte demandante al momento de subsanar la demanda para efectos de demostrar valor del avalúo del bien, y solo a partir de esa fecha se contara el término de traslado de la demanda, debiendo controlarse por secretaria nuevamente ese término.

Para este despacho, no le asiste razón a la recurrente, cuando censura la posición del demandante en cuanto al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, en razón a que, si bien ambas partes se refieren a ese envío por vía física y/o electrónica, de conformidad con el inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social

y Ecológica", en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, es obligatoria ese envío, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

Recordemos que de conformidad con el artículo 590 del C.G.P. en los procesos declarativos, como el que nos ocupa, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro**", petición que efectivamente realizó el demandante JOSE ALIRIO QUIMBAYO RAMIREZ, por intermedio de su apoderado, cuando en la demanda solicitó: "como medida cautelar se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en el respectivo folio No 368-14604". Por esta razón, no le es aplicable esta obligación al demandante en este proceso, tal como erróneamente lo considera la recurrente. En consecuencia, cualquier irregularidad en este envío por parte del demandante, no tiene la virtud de afectar el debido proceso. Era al demandado, quien se notificó por conducta concluyente, a quien le correspondía solicitar al despacho que se le entregara la copia de la misma, del auto admisorio y los anexos, tal y como ya se dijo anteriormente, a tenor de lo establecido en el artículo 91 del C.G.P y al Juzgado de entregar tales documentos para que se surtiera el traslado. En efecto, en el escrito presentado por la parte demandada con fecha 8 de septiembre, solicitó al despacho hacer entrega de las copias de traslado de la demanda y sus anexos para ejercer el legítimo derecho de defensa, procediendo el Juzgado a tal envío por medio electrónico, en el cual se observa la irregularidad que se reconoce y se procede a su corrección a través de esta providencia.

7. La recurrente interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. No obstante, este proceso es de única instancia, por cuanto de conformidad con el auto admisorio de la demanda, se ordenó tramitar este proceso por el procedimiento verbal sumario de que trata el libro II, sección primera, título II, capítulo I, de acuerdo a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P. Asimismo, el parágrafo 1 del artículo 390 ibídem, establece que los procesos verbales sumarios serán de **única instancia**. Por tal razón, no es

procedente el recurso de apelación, debiendo no concederse, como en efecto se hará.

En consecuencia, el juzgado Primero promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 1 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda verbal de pertenencia, presentada mediante apoderado por el señor **JOSE ALIRIO QUIMBAYO RAMIREZ** en contra del señor **EINAR ALFONSO ORTIZ USECHE** y demás personas inciertas e indeterminadas, por las razones ya expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice nuevamente el traslado de la demanda, el cual se surtirá mediante la entrega, en medio electrónico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, incluyendo la copia de la factura de pago de predial unificado No 2000103100021891 aportada por la parte demandante al momento de subsanar la demanda para efectos de demostrar valor del avalúo del bien. Por secretaria contrólense los términos.

**TERCERO. NO CONCEDER** por improcedente, el recurso de APELACIÓN interpuesto por la recurrente, en virtud a que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 390 del C.G.P., los procesos verbales sumarios son de única instancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**GABRIELA ARAGON BARRETO**

mlo